

Comisión CDC	ADUR	Diferencia	comentarios
<p>Art. 1 En cumplimiento de lo establecido en el Art. 2 de la Ley Orgánica son tareas específicas del personal docente la enseñanza, la investigación y otras formas de actividad creadora y la extensión y actividades en el medio y la asistencia. Serán consideradas tareas docentes la participación en el gobierno y la gestión académica de la Universidad y sus servicios en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto. La idoneidad para ejercer las tareas específicas y su cumplimiento deberán ser controlados por los consejos respectivos durante las designaciones y las renovaciones, según el caso.</p>	<p>Son funciones docentes:</p> <p>a) La enseñanza de grado y posgrado.</p> <p>b) La investigación en todas las ramas del conocimiento y sus aplicaciones, así como otras formas de actividad creadora.</p> <p>c) La extensión y las actividades en el medio.</p> <p>También serán consideradas funciones docentes las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los fines de la Universidad establecidos en la ley 12.549:</p> <p>d) Asistencia</p> <p>e) Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.</p> <p>f) Gestión académica</p> <p>La enseñanza de grado será tarea obligatoria para todos los docentes que ocupen cargos en efectividad o en forma interina, con independencia de su grado y carga horaria, con la única excepción de los docentes mencionados en el Art. 3o. Cada Consejo de Facultad o Servicio reglamentará esta obligación.</p> <p>Un docente deberá cumplir diversas funciones universitarias en función del grado y la carga horaria según lo establecido en el art. 43, la experiencia y los requerimientos del servicio. Ello deberá ser controlado por los consejos respectivos durante las renovaciones, tomando en cuenta el plan de trabajo en el caso que corresponda.</p>	<p>MAYOR</p>	<p>La diferencia principal estriba en la eliminación de la referencia a que las tareas docentes deben estar relacionadas con el cargo y la franja horaria.</p> <p>Además, se elimina la referencia a todas las ramas del conocimiento y sus aplicaciones.</p>
<p>Art. 2o. Un cargo será docente sólo si las tareas que le son inherentes incluyen en forma obligatoria la enseñanza de grado y alguna otra de las tareas específicas indicadas en el Art. 1. Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central o por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes (por parte de los servicios). Excepcionalmente, el Consejo Directivo Central podrá crear, por dos tercios de componentes, cargos docentes en los</p>	<p>Art. 2o.- Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. Los cargos docente deberán incluir varias funciones de las definidas en el Artículo 1 sin que pueda predominar de manera permanente las enumeradas en el inciso e) y f) del artículo 1º, excepto para las enumeradas en el Artículo 3ro.</p> <p>Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asamblea del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán</p>	<p>MAYOR</p>	<p>La redacción propuesta en la Comisión del CDC permite crear cargos docentes con predominancia permanente de cualquier función, incluso más allá de las indicadas en el Art 1.</p> <p>Se impide la existencia de cargos docentes con solo enseñanza, cosa que en la</p>

<p>que puedan predominar en forma permanente otras tareas docentes <b>de las indicadas en el Art. 1.</b></p>	<p><b>atribuidas a cargos docentes.</b> Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.</p>		<p>propuesta de ADUR es permitido para los de baja dedicación.</p> <p>En cualquier caso se debe verificar que se mantenga la obligatoriedad de la enseñanza de grado (puede desaparecer de aprobarse el art 1 de la Comisión y el 2 de ADUR)</p> <p>Desaparece que las funciones docentes se atribuyen a cargos docentes (consultar a DGJ que en su momento lo sugirió).</p>
<p>Art. 3o.- Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Pro Rector, Director de Instituto, Servicio o Escuela, Director de Centro o sede Universitaria, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas o de dirección de otros servicios universitarios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva o aquellos que el CDC declare como tales por dos tercios de componentes. No <b>obstante, las disposiciones</b> de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales.</p>	<p>Art. 3o.- Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Pro Rectores, Director de Instituto, Servicio o Escuela, Director de Centro o sede Universitaria, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas o de dirección de otros servicios universitarios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva o aquellos que el CDC declare como tales por dos tercios de componentes. No obstante, las restantes disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales.</p>	menor	
<p><b>Art. 4o.-</b> Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados, por orden jerárquico creciente, mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5, según lo dispuesto en el Capítulo Organización Docente. A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a los profesores que ocupen cargos docentes</p>	<p><b>Art. 4o.-</b> Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados, por orden jerárquico creciente, mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5, según lo dispuesto en el capítulo organización docente. A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a todos los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.</p>	MAYOR	<p>Desaparece el siguiente párrafo:</p> <p>“Los servicios deberán unificar los cargos ocupados por un mismo docente, salvo excepciones debidamente fundadas aprobadas por el CDC a propuesta del Consejo del servicio. El CDC mediante</p>

<p>del grado 5. Asimismo, los cargos docentes se agruparán en cuatro categorías, de acuerdo a sus perfiles y dedicación horaria: docentes en régimen de dedicación total, docentes de alta dedicación, docentes de media dedicación y docentes de baja dedicación, según lo dispuesto en el capítulo organización docente. El régimen de dedicación total se regulará en el Título II del presente Estatuto.</p> <p>Ningún docente podrá ocupar más de un cargo docente en un mismo servicio. El CDC mediante ordenanza regulará las condiciones para la unificación de los cargos docentes.</p>	<p>Asimismo, los cargos docentes se agruparán en cuatro categorías, de acuerdo a sus perfiles y dedicación horaria: docentes en régimen de dedicación total, docentes de alta dedicación, docentes de media dedicación y docentes de baja dedicación, según lo dispuesto en el capítulo Organización docente. El régimen de dedicación total se regulará en el Título II del presente Estatuto.</p> <p>Los servicios deberán unificar los cargos ocupados por un mismo docente, salvo excepciones debidamente fundadas aprobadas por el CDC a propuesta del Consejo del servicio. El CDC mediante ordenanza regulará las condiciones para la unificación de los cargos docentes.</p> <p>Los cargos docentes podrán ser compartidos entre varias unidades docentes.</p>		<p>ordenanza regulará las condiciones para la unificación de los cargos docentes.” y se sustituye por: “Ningún docente podrá ocupar más de un cargo docente en un mismo servicio. El CDC mediante ordenanza regulará las condiciones para la unificación de los cargos docentes.”</p> <p>Este asunto se discutió en la Convención buscando una solución que no haga recaer en los docentes la responsabilidad, ni impida los cargos compartidos al interior de un servicio. La redacción sustitutiva propuesta puede habilitar que un docente que gane un concurso abierto en un servicio sea inhibido de ocupar el cargo, por ejemplo. El espíritu de lo aprobado por la Convención es que se unifiquen los cargos actuales, y que a futuro se sigan unificando.</p>
<p><b>Art. 5°.-</b> Se denominarán docentes (Art. 203 de la Constitución y Art. 71 de la Ley N° 12.549) las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina. Las calidades para integrar el orden docente serán determinadas por la Ordenanza pertinente de manera acorde al inciso anterior.</p>	<p><b>Art. 6°.-</b> Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina o desempeñen funciones docentes en calidad de docentes libres, docentes visitantes o visitantes regulares.  Las calidades para integrar el orden docente (Art. 203 de la Constitución y Art. 71 de la Ley 12.549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.</p>	<p>MAYOR</p>	<p>Se saca de la categoría docente a los docentes libres, visitantes y regulares.</p> <p>En ambos casos los miembros del orden docente a los efectos electorales se definen por ordenanza.</p> <p>Eso se discutió específicamente</p>

			en la convención, aunque no parece central. Si se modifica hay revisar la coherencia en todo el Estatuto.
<p><b>Art. 6o.-</b> Los cargos docentes podrán ser compartidos entre varias unidades docentes. Se podrá disponer <b>sea el</b> traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un servicio distinto al que pertenece dicho cargo, sea <b>la autorización a ejercer temporalmente tareas en el mismo servicio en que reviste, en otro de la Universidad o en otros servicios del sistema público de educación.</b> Para ello, se requerirá el voto afirmativo de los consejos de los servicios de origen y destino. <b>Se podrá asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa.</b> En todos los casos se necesitará el consentimiento del <b>docente.</b></p> <p>En estos casos, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación <b>de tareas implique su prestación</b> en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo, acerca del desempeño del docente.</p>	<p><b>Art. 5o.-</b> Se podrá disponer el traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un servicio distinto al que pertenece dicho cargo. Para ello, se requerirá el voto afirmativo de los consejos de los servicios de origen y destino. En todos los casos se necesitará el consentimiento del docente a quien se traslada.</p> <p>Se podrá asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Las condiciones y demás aspectos de dicha asignación de funciones se determinarán por resolución del Consejo del servicio correspondiente, debiendo requerirse en todos los casos el consentimiento del docente a quien se le asignan funciones. En estos casos se informará al CDC.</p> <p>En estos casos, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo, acerca del desempeño del docente.</p>	menor	
<p><b>Art. 7°.-</b> Para el desempeño de las <b>tareas docentes</b> establecidas en el artículo 1° se requiere capacidad probada e idoneidad moral.</p> <p><b>No es requisito el ejercicio de la ciudadanía para ocupar un cargo docente (artículo 76 de la Constitución de la República).</b></p>	<p><b>Art. 7°.-</b> Para el desempeño de las funciones docentes establecidas en el artículo 1° se requiere capacidad probada e idoneidad moral.</p> <p>No es requisito el ejercicio de la ciudadanía para ocupar un cargo docente (artículo 76 de la Constitución de la República).</p>	nula	

<p><b>Art. 8°.-</b> La Universidad de la República velará para que en el acceso, designación, evaluación y renovación de los cargos docentes, así como en el desarrollo de la labor docente se respeten los principios y derechos de igualdad y no discriminación.</p>	<p><b>Art. 8°.-</b> La Udelar velará para que en el acceso, designación, evaluación, <b>promoción</b> y renovación de los cargos docentes, así como en el desarrollo de la labor docente se respeten los principios de igualdad y no discriminación.</p>	<p>MAYOR</p>	<p>Se elimina la igualdad de condiciones en la promoción docente.</p>
<p><b>Art. 9°.-</b> Los cargos docentes serán ocupados en efectividad por los períodos establecidos en este Estatuto. No obstante, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de su provisión en efectividad. Dicha designación podrá prorrogarse por períodos no mayores a un año, <u>sólo si existe resolución fundada en necesidades imprescindibles para el debido funcionamiento del servicio.</u> El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años, salvo cuando el docente se encuentre realizando estudios de posgrado, en cuyo caso se podrá extender este lapso en un año. Las designaciones para ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones. El informe de la comisión asesora podrá contener una lista de prelación válida por no más de un año.</p>	<p><b>Art. 9°.-</b> Los cargos docentes serán ocupados en efectividad por los períodos establecidos en este Estatuto. No obstante, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de la provisión en efectividad, si correspondiera. Dicha designación podrá prorrogarse por períodos no mayores a un año.</p> <p>El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años, salvo cuando el docente se encuentre realizando un posgrado, en cuyo caso se podrá extender este lapso en un año. En esos casos, con la debida antelación al vencimiento, el servicio deberá abrir un llamado en efectividad.</p> <p>Las designaciones para ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones.</p>	<p>MAYOR</p>	<p>Se exige resolución fundada en necesidades imprescindibles de funcionamiento para renovar a interinos. Nuestra redacción es menos restrictiva, en vista de que ya se está limitando a 3 renovaciones los interinos.</p> <p>Se elimina “En esos casos, con la debida antelación al vencimiento, el servicio deberá abrir un llamado en efectividad.”</p> <p>Se acuerda con la sugerencia de lista de prelación.</p>
<p><b>Capítulo 3.- OTRAS CATEGORÍAS DE PERSONAL QUE CUMPLE TAREAS DOCENTES</b> <b>Art. 10°.-</b> Las <b>tareas docentes</b> podrán ser <b>desempeñadas además por personal</b> en alguna de las siguientes categorías: <b>A) Personal contratado.</b> Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar</p>	<p><b>Art. 10°.- El desempeño de las funciones docentes (artículo 1) también podrá realizarse en alguna de las siguientes categorías:</b></p> <p><b>A) Personal contratado.</b> Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas.</p>	<p>MAYOR</p>	<p>La versión de ADUR no hacía mención a la retribución del docente libre. Esto permitiría en ciertos casos retribuir a algunos docentes libres. Se debe consultar si en la versión sugerida en la Comisión del CDC se permite pagar a los</p>

<p>transitoriamente <b>tareas</b> docentes determinadas. La contratación inicial para desempeñar <b>tareas</b> en esta calidad no podrá superar un año, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos adicionales, cada uno no mayor de un año.</p> <p>Dicha contratación podrá realizarse mediante llamado abierto a aspiraciones o en forma directa, según las necesidades del servicio. En lo que refiere a la remuneración y grado, se le aplicará los mismos criterios que al personal docente.</p> <p><b>B) Profesores invitados.</b> Podrán desempeñarse en esta categoría docentes e investigadores que residan en el <b>exterior, que</b> en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, vengan a desempeñar <b>tareas</b> en un Servicio de la Universidad de la República. Dichas tareas deberán incluir la enseñanza y orientación de estudiantes de grado o posgrado. Para el nombramiento correspondiente se deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de componentes del consejo. <b>Podrá incluir contratos a docentes que vengan a desempeñar tareas en forma regular un número predefinido de meses por año. Los profesores invitados podrán ser equiparables solo a grado 3 o superior. El CDC reglamentará mediante ordenanza las condiciones relativas a esta categoría, en particular los procedimientos de designación y las limitaciones temporales.</b></p> <p>En lo que refiere a la carga horaria, remuneración y grado, se le aplicará los mismos criterios que al personal docente.</p> <p><b>C) Personal ejerciendo la tarea docente de manera libre.</b> Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar <b>tareas</b> docentes en carácter libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último</p>	<p>La contratación inicial para desempeñar funciones en esta calidad no podrá superar un año, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos adicionales, cada uno no mayor de un año.</p> <p>Dicha contratación podrá realizarse mediante llamado abierto a aspiraciones o en forma directa, según las necesidades del servicio. <b>Las funciones docentes a desempeñar por las personas contratadas deberán estar definidas en el llamado a aspiraciones o en las resoluciones de contratación y renovación.</b></p> <p>En lo que refiere a la remuneración y grado, se le aplicará los mismos criterios que al personal docente.</p> <p><b>B) Profesores invitados.</b> Podrán desempeñarse en esta categoría docentes e investigadores que residan en el exterior y que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, vengan a desempeñar funciones en un Servicio de la Universidad de la República. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza y podrán incluir orientación de estudiantes de grado o posgrado. Estos profesores invitados podrán ser equiparables solo a grado 3 o superior. Para el nombramiento correspondiente se deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de componentes del consejo. El CDC reglamentará mediante ordenanza las condiciones relativas a esta categoría.</p> <p><b>C) Profesores invitados regulares.</b> Podrán desempeñarse en esta categoría docentes e investigadores que residan en el exterior y que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, vengan a desempeñar funciones en un Servicio de la Universidad de la República de manera regular, un número predefinido de meses por año. En esos casos serán remunerados por 40 horas semanales durante su permanencia en el país. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza y orientación de</p>	<p>docentes libres, quizás por contrato.</p> <p>Para los contratados, desparece la referencia a que las funciones docentes deben estar definidas en el llamado o contrato. Para el caso de los interinos esto aparece en el artículo 23.</p> <p>Unifica las categorías invitados e invitados regulares, que es una modificación menor..</p>
--	--	---

<p>caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin. La autorización para actuar en esta categoría será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes de dicho órgano.</p> <p><b>El desempeño de tareas docentes en esta calidad no tendrá carácter remunerado.</b></p>	<p>estudiantes de grado o posgrado. Estos profesores invitados podrán ser equiparables solo a grado 3 o superior. Para el nombramiento correspondiente se deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de componentes del consejo. El CDC reglamentará mediante ordenanza las condiciones relativas a esta categoría, en particular los procedimientos de designación y las limitaciones temporales. En lo que refiere a la carga horaria, remuneración y grado, se le aplicará los mismos criterios que al personal docente</p> <p><b>D) Personal ejerciendo la tarea docente de manera libre.</b>  Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser designada para desempeñar funciones docentes en carácter libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin. Estos docentes libres podrán ser solo equiparables a grado 3 o superior.  La autorización para actuar en esta categoría será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes de dicho órgano.</p>		
<p>Art.13º.- La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del artículo 16 y a las siguientes restricciones: a) Las que resultan de la aplicación del límite de edad (artículo 34). b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva. c) Cuando se</p>	<p><b>Art.13º.-</b> La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del artículo 16 y a las siguientes restricciones:  a) Las que resultan de la aplicación del límite de edad (artículo 34).  b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.</p>		

<p>trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes o egresados con un máximo de <b>cinco años</b> de egreso. Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 26 numeral 2), el Consejo podrá eliminar dicha restricción para la siguiente convocatoria. d) Cuando se trate de la provisión de cargos resultantes de una convocatoria efectuada dentro del sistema de movilidad en la carrera (artículo 31), sólo podrán aspirar quienes se encuentren en las condiciones establecidas en la respectiva resolución del Consejo respectivo. Si el Consejo resuelve restricciones a la libre aspiración, deberán ser propuestas al CDC por mayoría de dos tercios de componentes.</p>	<p>c) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes o egresados con un máximo de cinco años de egreso. Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 26 numeral 2), el Consejo podrá eliminar dicha restricción para la siguiente convocatoria. d) Cuando se trate de la provisión de cargos resultantes de una convocatoria efectuada dentro del sistema de promoción en la carrera (artículo 31), sólo podrán aspirar quienes se encuentren en las condiciones establecidas en la respectiva resolución del Consejo respectivo. Si el Consejo resuelve restricciones a la libre aspiración, deberán ser propuestas al CDC por mayoría de dos tercios de componentes.</p>		
<p>Art. 18°.- El trámite para la provisión de un cargo docente se iniciará cuando el Consejo así lo disponga y exista disponibilidad presupuestal. El llamado correspondiente tendrá un plazo no menor a los sesenta días para su presentación. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 13 para el desempeño del cargo, las que deberán configurarse al momento del cierre del llamado. Asimismo, el llamado deberá especificar el número de cargos a proveer y podrá especificar posibilidad de que este número sea ampliado en ocasión de disponerse un concurso abierto. Cada aspiración contendrá una relación de méritos y antecedentes que tendrá carácter de declaración jurada. La Comisión Asesora o Tribunal interviniente podrá requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente. Las reglamentaciones de llamados y concursos deberán tener en cuenta la calidad en el desempeño de las tareas evaluadas, independientemente de donde estas hayan tenido</p>	<p><b>Art. 18°.-</b> La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3, 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del presente Estatuto. Los cargos docentes de los grados 1 y 2 se proveerán mediante concurso abierto. La ordenanza correspondiente reglamentará las demás condiciones para la realización de los concursos respectivos.</p>	<p>menor</p>	<p>Se introducen en este artículo aspectos sustanciales que estaban en el 20 nuestro, en particular la declaración jurada al presentar los méritos y la evaluación sustantiva de los mismos</p>

<p>lugar. Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación</p>			
<p>Art. 19°.- La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3, 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 20 a 26 del presente Estatuto. Los cargos docentes de los grados 1 y 2 se proveerán mediante concurso abierto. Los cargos de grado 1 tendrán una dedicación mínima de 20 horas. En el caso de ser estudiantes tendrán un máximo de 30 horas semanales. El Consejo podrá establecer que cada aspiración deberá también venir acompañada de un plan de trabajo que contendrá el proyecto de desempeño del cargo por parte del aspirante. Las bases respectivas establecerán las características de dicho plan así como su modo de evaluación por parte de la Comisión Asesora o Tribunal. Las ordenanzas correspondientes de cada servicio reglamentarán las demás condiciones para la realización de los llamados y concursos respectivos.</p>	<p><b>Art. 19°.-</b> El trámite para la provisión de un cargo docente podrá iniciarse cuando el Consejo así lo disponga y exista disponibilidad presupuestal.</p>	<p>MAYOR</p>	<p>Este artículo propuesto en la Comisión del CDC es lo mismo que los 18 al 20 del de ADUR, pero rearmados.</p> <p>En la propuesta ante la Comisión del CDC se limita a 30 horas para los grados 1 que sean estudiantes de grado. La propuesta de ADUR no tiene esta limitación, que parece de muy difícil implementación.</p> <p>También se exige que los grados 1 tengan una dedicación mínima de 20 horas, correspondientes a dedicación media en la propuesta de ADUR, lo cual está de acuerdo con el espíritu de esa propuesta.</p>
<p><b>Art. 20°.-</b> Para los cargos de grado 3, 4 y 5 será obligatoria la presentación de un plan de trabajo. Si la provisión comenzara por un llamado a concurso se regirá por las normas habituales de éstos; los tribunales tendrán al menos 5 miembros. Si la provisión comenzara por un llamado a aspiraciones, los trámites se regirán por lo establecido en los artículos 21 a 26. La comisión asesora tendrá al menos tres miembros, al menos uno de los cuales será de una unidad académica distinta a la del cargo. En las comisiones asesoras podrá actuar como observador un delegado estudiantil designado por el Consejo. En los</p>	<p><b>Art. 20°.-</b> El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión de los cargos docentes de los grados 3, 4 y 5 por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 12 para el desempeño del cargo, las que deberán configurarse al momento del cierre del llamado. Asimismo, el llamado deberá especificar el número de cargos a proveer y podrá especificar posibilidad de que este número sea ampliado en ocasión de disponerse un concurso abierto. Cada aspiración contendrá una relación de méritos y antecedentes que tendrá carácter de declaración jurada. La Comisión Asesora interviniente podrá requerir al aspirante</p>	<p>menor</p>	<p>Lo referido a la posibilidad de presentar en un llamado una declaración jurada y el último párrafo referido a que se debe evaluar lo sustancial van al artículo 18.</p>

<p>concursos de grado 4 y 5 deberá integrarse además un miembro de otros servicio, nacional o extranjero.</p>	<p>que presente la documentación probatoria correspondiente. El Consejo podrá establecer que cada aspiración deberá también venir acompañada de un plan de trabajo que contendrá el proyecto de desempeño del cargo por parte del aspirante. Las bases respectivas establecerán los objetivos de dicho plan así como su modo de evaluación por parte de la Comisión Asesora. Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas. Las reglamentaciones de llamados y concursos deberán tener en cuenta la calidad en el desempeño de las funciones evaluadas, independientemente de donde estas hayan tenido lugar.</p>		
<p>Art. 23°.- <b>SE SUGIERE SACAR LAS REFERENCIAS AL ARTÍCULO 42 (definición de los grados)</b> Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación cuando el Consejo disponga, sin más, el concurso abierto en caso de que ninguno de los aspirantes tenga méritos suficientes para ocupar el cargo a proveer o lo deje sin efecto por la misma razón. En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el artículo 7°, apreciadas en relación con los méritos presentados y las <b>tareas del cargo a proveer establecidas en las bases del llamado y</b> deberán ser valoraciones cualitativas. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en los artículos 7 y 42 y</p>	<p><b>Art. 23°.-</b> Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación cuando el Consejo disponga, sin más, el concurso abierto en caso de que ninguno de los aspirantes tenga méritos suficientes para ocupar el cargo a proveer o lo deje sin efecto por la misma razón. En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el artículo 7°, apreciadas en relación con los méritos presentados y las funciones del cargo a proveer y deberán ser valoraciones cualitativas. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en los artículos 7 y 42 y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o</p>	<p>menor</p>	<p>Verificar que permanezca la descripción de tareas en las bases del llamado.</p>

<p>que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso. La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 15.869 y la Ordenanza de Actos Administrativos.</p>	<p>superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso. La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 15.869 y la Ordenanza de Actos Administrativos.</p>		
<p><b>Art. 28°.- SE PROPONE SACAR TODO LO QUE ESTÁ MARCADO EN AMARILLO</b> 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 será reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado en el número de  reelecciones, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. 2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 será reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 2 en la misma unidad docente, no podrá superar los once años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La</p>	<p><b>Art. 28°.-</b> 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 será reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado en el número de  reelecciones, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. 2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 será reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 2 en la misma unidad docente, no podrá superar los once años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. Este límite de permanencia no será aplicable cuando al docente se le haya concedido o renovado el régimen de Dedicación Total o la comisión central correspondiente haya aprobado el ingreso</p>	<p>MAYOR</p>	<p>Asumiendo que no se elimine el ítem 3 que está relacionado con el sistema de promoción de la carrera y fue reclamado en la convención.</p> <p>Hay modificaciones relativas al número de veces que pueden ser renovados los docentes con renovación parcial en efectividad y a ciertas consideraciones aprobadas en la convención de ADUR para situaciones de límite de tiempo cuando no hay fondos presupuestales para el ascenso, o se está cursando un posgrado.</p>

<p>resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. Este límite de permanencia no será aplicable cuando al docente se le haya concedido o renovado el régimen de Dedicación Total o la Comisión Central haya aprobado el ingreso a dicho régimen. 3) El límite de permanencia no será aplicable a los grados 2 que posean méritos para ocupar un grado superior y que por razones de presupuesto no puedan acceder a presentarse a una oportunidad de ascenso (Artículo 31°). 4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 será reelegido por única vez por un período de tres años siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 1 en la misma unidad docente, no podrá superar los cinco años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. 5) Finalizados los años reglamentarios, aquellos docentes que posean méritos como para ocupar un grado superior pero que por razones de presupuesto no puedan acceder a presentarse a una oportunidad de ascenso (artículo 31), podrán ser renovados en sus cargos. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. 6) Aquella docente que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por maternidad verá su período extendido por 12 meses a partir del vencimiento en el cargo. Aquellos docentes que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por paternidad o adopción verán</p>	<p>a dicho régimen.</p> <p>3) El límite de permanencia no será aplicable a los grados 2 que posean méritos para ocupar un grado superior y que por razones de presupuesto no puedan acceder a presentarse a una oportunidad de ascenso (Artículo 31°).</p> <p>4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 será reelegido por única vez por un período de tres años siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 1 en la misma unidad docente, no podrá superar los cinco años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.</p> <p>5) Finalizados los años reglamentarios, aquellos docentes que posean méritos como para ocupar un grado superior pero que por razones de presupuesto no puedan acceder a presentarse a una oportunidad de ascenso (artículo 31), podrán ser renovados en sus cargos. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.</p> <p>6) Aquella docente que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por maternidad verá su período extendido por 12 meses a partir del vencimiento en el cargo. Aquel docente que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por paternidad o adopción verá extendido su período por 6 meses a partir del vencimiento en el cargo en ambos casos.</p> <p>5) Aquel docente cuyo período de desempeño terminara durante el usufructo de una licencia por maternidad, paternidad o adopción, verá dicho período de actuación prolongado hasta la finalización de la mencionada licencia.</p> <p>6) El período de reelección podrá ser prorrogado por un año, por resolución fundada del Consejo de la Facultad</p>		
--	--	--	--

<p>extendido sus períodos por 6 meses a partir del vencimiento en el cargo en ambos casos. 7) Aquel docente cuyo período de desempeño terminara durante el usufructo de una licencia por maternidad, paternidad o adopción, verá dicho período de actuación prolongado hasta la finalización de la mencionada licencia. 8) El período de reelección podrá ser prorrogado por un año, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente distintas a las previstas en los numerales 6 y 7 éste no hubiera podido desempeñar sus tareas en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período vigente de reelección y antes de votarse sobre la nueva reelección. 9) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 34), el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite. 10) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta dos veces por un mínimo de dos años, ELIMINAR hasta un máximo de tres veces no consecutivas ; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios o mayoría de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. 11) Asimismo, el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada.</p>	<p>adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente distintas a las previstas en los numerales 4 y 5 éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período vigente de reelección y antes de votarse sobre la nueva reelección. 7) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 34), el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite. 8) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, hasta un máximo de tres veces no consecutivas durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. 9) Asimismo, el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada.</p>		
<p>Art. 30°.- Entre la designación y la asunción de funciones no deberá transcurrir un plazo mayor de noventa días, salvo cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo, no</p>	<p><b>Art. 30°.-</b> Entre la designación y la asunción de funciones no deberá transcurrir un plazo mayor de noventa días, salvo cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo, no pudiendo extenderse el plazo más</p>	<p>MAYOR</p>	<p>Se elimina la referencia a que “En caso de existir, se deberá nombrar al próximo candidato en la lista de prelación”.</p>

<p>pudiendo extenderse el plazo más allá de ciento ochenta días. En caso de que no se asuman las funciones en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo correspondiente.</p>	<p>allá de ciento ochenta días. En caso de que no se asuman las funciones en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo correspondiente. En caso de existir, se deberá nombrar al próximo candidato en la lista de prelación.</p>		<p>La lista de prelación se entiende que agilizará los procesos en caso de desistimiento o de renuncia en un concurso.</p>
<p>Art. 31°.- <b>VERSIÓN SUSTITUTIVA.</b> Existirá un sistema de movilidad en la carrera docente, que se implementará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad. Podrán aspirar aquellos docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3 o 2, que hayan sido renovados al menos una vez por período completo. En caso de ser evaluados por su trayectoria académica con méritos francamente suficientes para ocupar el grado inmediato superior al que ejercen, se llamará a aspirantes en forma efectiva el cargo al que podría aspirar. El procedimiento para el sistema de movilidad en la carrera deberá ser regido por una ordenanza específica que deberá tener en cuenta las prioridades de desarrollo de la institución y la disponibilidad presupuestal.</p>	<p><b>Art. 31°.-</b> Existirá un sistema de promoción en la carrera, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central. Podrán aspirar al mismo aquellos docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 1, 2, 3 o 4, que hayan sido renovados al menos una vez por período completo. Las convocatorias podrán incluir docentes interinos de grado 1, 2, 3 o 4 y que hayan sido renovados al menos tres veces por un año cada una de ellas. Estos docentes, en caso de ser evaluados por su trayectoria académica con méritos francamente suficientes para ocupar el grado inmediato superior al que ejercen, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo de dicho grado. El procedimiento para el sistema de movilidad en la carrera deberá ser regido por una ordenanza específica que deberá tener en cuenta las prioridades de desarrollo de la institución y la disponibilidad presupuestal.</p> <p>A los efectos establecidos en el inciso precedente créase la Comisión Central de Promoción en la Carrera Docente, representativa de la diversidad de áreas de conocimiento y que elabore criterios adecuados para evaluar integralmente la función docente. Mediante ordenanza se reglamentará su integración y funcionamiento.</p>	<p>MAYOR</p>	<p>En el Sistema de Promoción de la Carrera que se propone en la Comisión del CDC: (i) no pueden aspirar los grados 1 ni los interinos de cualquier grado y (ii) se elimina la Comisión Central de Promoción Docente (pasándola a otra norma de menor rango). Ambas cosas discutidas y aprobadas en la convención de ADUR. Se entendió que esta Comisión debería tener una jerarquía similar a la de la CCDT, y que se debía crear a partir de este Estatuto.</p>
<p>Art. 32°.- Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal, de manera directa o indirecta por los mecanismos que estos consideren apropiados, acerca de la labor de quienes</p>	<p><b>Art. 32°.-</b> Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal, de manera directa o indirecta por los mecanismos que estos consideren apropiados, acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o</p>	<p>MAYOR</p>	<p>En la propuesta presentada en la Comisión del CDC se elimina que en las pautas de evaluación: “Dichas pautas tendrán en cuenta de manera integrada y plural las actividades relacionadas con las funciones</p>

<p>desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o Servicios.</p> <p>Las pautas de evaluación del desempeño constituirán una herramienta para la mejora sistemática de la calidad de las funciones docentes. La evaluación deberá tener en cuenta el conjunto de lo realizado durante el período correspondiente, así como las circunstancias especiales que puedan afectar el desempeño docente, como la maternidad, la paternidad, la enfermedad.</p> <p>En las instancias de reelección se deberá presentar un plan de trabajo para el siguiente período. En el caso de los grados 1 y 2 dicho plan de trabajo dará importancia central a la formación del docente. Los servicios podrán elaborar guías para la estructuración del informe de actuación del docente.</p> <p>En las instancias de evaluación en general se deberá tener en cuenta: las tareas realizadas en el período en materia de enseñanza de grado y postgrado, investigación y otras formas de actividad creadora, extensión y actividades en el medio, los aportes a las tareas docentes de su actividad profesional (en el caso de los docentes que tengan baja dedicación horaria, Artículo 43), formación del docente , formación de recursos humanos (en el caso de los grados 3, 4 y 5), funciones de dirección académica, actividades de gestión, contribución al cogobierno.</p> <p>Se valorará de manera cualitativa y general el plan de trabajo presentado en la renovación anterior. Los informes respectivos deberán tener en cuenta lo que antecede y contribuir a la mejor apreciación de los aspectos señalados.</p>	<p>Servicios.</p> <p>Las pautas de evaluación del desempeño constituirán una herramienta para la mejora sistemática de la calidad de las funciones docentes. Dichas pautas tendrán en cuenta de manera integrada y plural las actividades relacionadas con las funciones docentes (Art. 1) y la calidad y cantidad en el cumplimiento de las mismas. Las pautas de evaluación deberán explicitar las funciones y actividades que se espera realicen los docentes en acuerdo con su grado y su categoría horaria.</p> <p>La evaluación deberá tener en cuenta el conjunto de lo realizado durante el período correspondiente, así como las circunstancias especiales que puedan afectar el desempeño docente, como la maternidad, la paternidad, la enfermedad.</p> <p>En las instancias de reelección se deberá presentar un plan de trabajo para el siguiente período. En el caso de los grados 1 y 2 dicho plan de trabajo dará importancia central a la formación del docente.</p> <p>En las instancias de evaluación en general se deberá tener en cuenta: las tareas realizadas en el período en materia de enseñanza de grado y postgrado, investigación y otras formas de actividad creadora, extensión y actividades en el medio, los aportes a la función docente de su actividad profesional (en el caso de los docentes que tengan baja dedicación horaria, Artículo 43), formación del docente , formación de recursos humanos (en el caso de los grados 3, 4 y 5), funciones de dirección académica, actividades de gestión, contribución al cogobierno.</p> <p>Se valorará de manera cualitativa y general el plan de trabajo presentado en la renovación anterior.</p> <p>Los informes respectivos deberán tener en cuenta lo que antecede y contribuir a la mejor apreciación de los aspectos señalados.</p>		<p>docentes (Art. 1) y la calidad y cantidad en el cumplimiento de las mismas.” La propuesta de ADUR entiende que es importante una orientación general como la señala.</p> <p>Se agrega la posibilidad de que el servicio establezca guías para el informe de actuación docente. Este punto estamos de acuerdo.</p>
--	--	--	--

<p>Art. 34°.- Se fija los setenta años como límite de edad máximo para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino. Mediante ordenanza los servicios podrán fijar límites inferiores. Los docentes que alcancen el límite de edad fijado, cesarán en sus cargos el 31 de diciembre del año en el que alcanzaron dicha edad. Con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, se podrá proceder a la designación y renovación de los docentes que hayan cesado por límite de edad para desempeñar las tareas docentes que el Consejo determine, en carácter de personal contratado o libre, en ambos casos por períodos no mayores a tres años. En estos casos, no se aplicarán los períodos de designación y renovación previstos en los artículos 9° y 10°. Se podrá efectuar una única renovación con sueldo.</p>	<p><b>Art. 34°.-</b> Se fija los setenta años como límite de edad máximo para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino, o para desempeñar funciones docentes en la Universidad de la República. Mediante ordenanza los servicios podrán fijar límites inferiores. Los docentes que alcancen el límite de edad fijado, cesarán en sus cargos el 31 de diciembre del año en el que alcanzaron dicha edad. Con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, se podrá proceder a la designación de los docentes que hayan cesado por límite de edad para desempeñar las funciones docentes que el Consejo determine, en carácter de personal libre o contratado. En estos casos, no se aplicarán los períodos de designación y renovación previstos en los artículos 9° y 10°. Las designaciones se podrán realizar por períodos no mayores a tres años. Se podrá efectuar una única renovación con sueldo que requerirá la misma mayoría especial que la designación inicial. Con las mismas mayorías especiales podrá renovarse al docente en calidad de libre, sin sueldo, por periodos sucesivos de 3 años. El CDC, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, podrá proceder a la designación de los docentes que hayan cesado por límite de edad en cualquier servicio universitario para desempeñar las funciones docentes que el Consejo determine en servicios universitarios diferentes a aquel en que se desempeñaba dicho docente hasta el momento de su cese, en carácter de personal contratado. En estos casos, no se aplicarán los períodos de designación y renovación previstos en los artículos 9° y 10°. Estas designaciones se podrán realizar por períodos no mayores a tres años. Se podrán efectuar hasta dos renovaciones que requerirán la misma mayoría especial que la designación inicial.</p>	<p>menor</p>	<p>Verificar que con la propuesta presentada en la Comisión del CDC se pueda recontractar a un docente que haya cesado por límite de edad, para otra función en la UdelaR por parte del CDC (por ejemplo para liderar la creación de un centro en el interior).</p> <p>Por otra parte en la propuesta presentada en la Comisión del CDC se admite el ejercicio de funciones docentes en carácter libre o contratado sin límite de edad, lo cual parece adecuado.</p> <p>Se acepta la versión propuesta.</p>
--	---	--------------	---

<p><b>Art. 35°.-</b> Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia. El formato que se deberá emplear es el siguiente: “Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay”. La mención “Universidad de la República – Uruguay” será obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales. El término “publicación” alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, ponencias, informes, composiciones musicales, registro de obras de arte visual o escénico y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse). Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación, en particular si es otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa. Todo integrante del personal docente deberá depositar en el repositorio creado por la Universidad de la República una copia electrónica de los documentos originados en su actividad en la Universidad. <b>Si los documentos no están en castellano se deberá incluir un resumen en este idioma.</b> Mediante Ordenanza se reglamentará la presente obligación. <a href="#">PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN ESTUDIANTIL</a></p>	<p><b>Art. 35°.-</b> Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia. El formato que se deberá emplear es el siguiente: “Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay”. La mención “Universidad de la República – Uruguay” será obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales. El término “publicación” alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, ponencias, informes y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse). Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación, en particular si es otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa. Todo integrante del personal docente deberá depositar en el repositorio creado por la Universidad de la República una copia electrónica de los documentos originados en su actividad en la Universidad. Mediante Ordenanza se reglamentará la presente obligación. Asimismo, todo integrante del personal docente deberá comunicar a la dependencia que se determine todos los resultados de su creación o producción en la Universidad de la República a efectos de que se evalúe la susceptibilidad de su protección a través de institutos de propiedad intelectual. Mediante Ordenanza se reglamentará la presente obligación.</p>	<p>MAYOR</p>	<p>En la propuesta presentada a la Comisión del CDC se elimina la obligación (que está vigente en el EPD actual) de comunicar lo que un docente hace para la protección de las creaciones.</p> <p>Se sugiere incluir resumen en castellano, parece razonable en ciertos casos (hay revistas internacionales que no lo admiten). Esto sería válido para los depósitos en COLIBRI, no para toda publicación (hay revistas que no admiten resumen en español). Estamos de acuerdo con esto.</p>
<p><b>Art. 38°.-</b> Es incompatible la ocupación de cargos y el desempeño de tareas de director de instituto,</p>	<p><b>Art. 38°.-</b></p>	<p>menor</p>	<p>En la propuesta presentada a la</p>

<p>departamento, cátedra, carrera o posgrado u otros cargos similares dentro de la Universidad de la República, con la ocupación de cargos o el desempeño de tareas de análoga naturaleza en instituciones de enseñanza terciaria y universitaria privadas ya sea en forma honoraria o remunerada. En el caso de instituciones públicas el desempeño de dichas tareas podrá ser autorizada por el Consejo respectiva por mayoría absoluta.</p>	<p>Es incompatible la ocupación de cargos y el desempeño de funciones de director de instituto, departamento, cátedra, carrera o posgrado u otros cargos similares dentro de la Universidad de la República, con la ocupación de cargos o el desempeño de funciones de análoga naturaleza en instituciones de enseñanza terciaria y universitaria privadas <b>y públicas</b>, ya sea en forma honoraria o remunerada. En el caso de instituciones públicas el desempeño de dichas funciones <b>podrá hacerse en el marco de un convenio</b>.</p>		<p>Comisión del CDC se sustituye la necesidad de un convenio por una autorización del consejo para ejercer tareas de igual naturaleza en instituciones públicas.</p>
<p><b>Art. 42°.- SE DISCUTIÓ SI ESTOS CRITERIOS SON PARA EL EJERCICIO DE LOS CARGOS O PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE DESIGNACIÓN Y RENOVACIONES DE LOS CARGOS. SERÍA MEJOR</b></p> <p>De acuerdo con el Art. 4o del presente Estatuto estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:</p> <p><b>SE PROPONE ELIMINAR DE ESTE ARTÍCULO TODO LO INDICADO EN AMARILLO. ALGUNOS CONTENIDOS SE PROPONE DEJARLOS EN EL ART. 43</b></p> <p>Grado 1 o Ayudante: Actuará siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, asistiendo grupos pequeños de estudiantes. Podrá desempeñar además las otras tareas docentes especificadas en el Art.1° del presente Estatuto, siempre que éstas estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación. Para las renovaciones se valorará el avance en su formación académica.</p> <p>Grado 2 o Asistente: Ejercerá fundamentalmente tareas de colaboración en enseñanza, investigación y extensión. Se trata de un cargo de formación, que debe incluir el desarrollo de estudios de posgrado,</p>	<p><b>Art. 42°.-</b> De acuerdo con el Art. 4o del presente Estatuto estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:</p> <p><b>Grado 1 o Ayudante:</b> Actuará siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, asistiendo a grupos pequeños de estudiantes. Podrá desempeñar además las otras funciones docentes especificadas en el Art.1o del presente Estatuto, siempre que éstas estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación. Para las renovaciones se valorará el avance en su formación académica.</p> <p><b>Grado 2 o Asistente:</b> Ejercerá fundamentalmente tareas de colaboración en enseñanza, investigación y extensión. Se trata de un cargo de formación, que debe incluir el desarrollo de estudios de posgrado, o formas equivalentes de capacitación académica, cuando dichos estudios no existan. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales. <b>En los casos de cargos de media y alta dedicación deberán avanzar en su formación académica y en todos los casos ello será valorado en las renovaciones.</b></p> <p><b>Grado 3 o Profesor Adjunto:</b> Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de conocimiento en que se desempeñe. <b>En el caso de los</b></p>	<p>MAYOR</p>	<p>En la propuesta presentada a la Comisión del CDC se elimina la referencia al avance en la formación académica para los grados 2. En los casos de docentes de baja dedicación se elimina la no exigencia del posgrado.</p> <p>Se modifica la definición propuesta para Grado 5.</p> <p>En la propuesta presentada a la Comisión del CDC se elimina “La mayoría de los cargos grados 3, 4 y 5 de toda unidad docente deberán tener media o alta dedicación horaria.”</p>

<p>o formas equivalentes de capacitación académica, cuando dichos estudios no existan. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales. En los casos de cargos de media y alta dedicación deberán avanzar en su formación académica y en todos los casos ello será valorado en las renovaciones.</p> <p>Grado 3 o Profesor Adjunto: Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de conocimiento en que se desempeñe. En el caso de los docentes de baja dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada. Ejercerá tareas de dictado y de coordinación de cursos, actividades de investigación u otras formas de actividad creadora así como de extensión. Podrá encomendarse la orientación de otros docentes y la colaboración en actividades de gestión académica de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la franja horaria en que se desempeñe.</p> <p>Grado 4 o Profesor Agregado: Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de conocimiento en que se desempeñe. En el caso de los docentes de baja dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada. Tendrá los cometidos docentes siguientes: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión y actividades en el</p>	<p>docentes de baja dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada. También a partir de este grado, inclusive, además del dictado directo, deberá asumir tareas de coordinación de cursos. Implicará actividades de investigación u otras formas de actividad creadora así como extensión y actividades en el medio. Podrá encomendarse la orientación de otros docentes y la colaboración en actividades de gestión académica de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la franja horaria en que se desempeñe. Las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación será de carácter permanente.</p> <p><u>Grado 4 o Profesor Agregado:</u> Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de conocimiento en que se desempeñe. En el caso de los docentes de baja dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada. Tendrá los cometidos docentes siguientes: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión y actividades en el medio. Las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación serán de carácter permanente. El docente de grado 4 será responsable de la formación de otros docentes. Tendrá cometidos de gestión académica y podrá asumir actividades de dirección, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la franja horaria en que se desempeñe.</p> <p><u>Grado 5 o Profesor Titular:</u> Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de conocimiento en que se desempeñe. En el caso de los docentes de baja dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada. Tendrá los cometidos docentes siguientes:</p>		
---	--	--	--

<p><b>medio.</b> La orientación de las tareas de enseñanza e investigación serán de carácter permanente. El docente de grado 4 será responsable de la formación de otros docentes. Tendrá cometidos de gestión académica y podrá asumir actividades de dirección, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la franja horaria en que se desempeñe.</p> <p>Grado 5 o Profesor Titular: Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de conocimiento en que se desempeñe. <b>En el caso de los docentes de baja dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada.</b> Tendrá los cometidos docentes siguientes: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión <b>y actividades en el medio.</b> Será responsable de la formación de otros docentes. Deberá asumir la orientación de las tareas de enseñanza e investigación. Tendrá cometidos de gestión académica y podrá asumir actividades de dirección, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la franja horaria en que se desempeñe, con mayor responsabilidad que el grado precedente.</p> <p><b>MANTENER LA REDACCIÓN DEL GRADO 5 QUE ESTÁ EN LA ACTUAL ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DOCENTE. ELIMINAR LO QUE SIGUE.</b></p> <p><b>La mayoría de los cargos grados 3, 4 y 5 de toda unidad docente deberán tener media o alta dedicación horaria. ELIMINAR.</b></p>	<p>enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión <b>y actividades en el medio.</b> Será responsable de la formación de otros docentes. Deberá asumir funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación. Tendrá cometidos de gestión académica y podrá asumir actividades de dirección, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la franja horaria en que se desempeñe, con mayor responsabilidad que el grado precedente.</p> <p><b>La mayoría de los cargos grados 3, 4 y 5 de toda unidad docente deberán tener media o alta dedicación horaria.</b></p>		
---	--	--	--

**Art. 43°.- SE PRESENTAN TRES ALTERNATIVAS**

**Art. 43°.-**  
Las tareas docentes deberán ser acordes a la carga horaria

MAYOR

Este artículo expresa uno de los aspectos centrales de la

<p>Las tareas a ejercer por los docentes deberán ser acordes a la carga horaria. En el caso de los docentes de baja dedicación horaria, algunos de los criterios especificados en el Art. 42 podrán ser realizados fuera del cargo.</p> <p>1. Se establecen las siguientes cargas horarias:  <u>Docentes de Dedicación Total (tendrán una carga horaria semanal de 40 horas):</u>  <u>Docentes de Alta Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 30, 40 o 48 horas)</u>  <u>Docentes de Media Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 20 o 24 horas)</u>  <u>Docentes de Baja Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 6 o 10 horas)</u>  El otorgamiento de extensiones o reducciones horarias deberá realizarse de acuerdo con estas posibles cargas horarias.</p> <p>2. Las tareas docentes deberán ser acordes a la carga horaria según los siguientes criterios:  <u>Docentes de Dedicación Total (tendrán una carga horaria semanal mínima de 40 horas):</u> Son docentes que deberán cumplir integralmente con las tareas universitarias. Asimismo deberán asumir responsabilidades vinculadas a la gestión académica. Este régimen está regulado por el Título II de este estatuto.  <u>Docentes de Alta Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 30, 40 o 48 horas):</u> Son docentes de alta carga horaria que deberán cumplir integralmente con las tareas universitarias, con énfasis relevante en enseñanza y una de las listadas en los literales b) y c) del artículo 1. Asimismo deberán asumir, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica.</p>	<p>según los siguientes criterios:</p> <p><u>Docentes de Dedicación Total (tendrán una carga horaria semanal mínima de 40 horas):</u> Son docentes que deberán cumplir integralmente con las funciones universitarias. Asimismo deberán asumir responsabilidades vinculadas a la gestión académica. Este régimen está regulado por el Título II de este estatuto.</p> <p><u>Docentes de Alta Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 30, 40 o 48 horas):</u> Son docentes de alta carga horaria que deberán cumplir integralmente con las funciones universitarias, con énfasis relevante en enseñanza y una de las funciones listadas en los literales b) y c) del artículo 1. Asimismo deberán asumir, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica.  <u>Docentes de Media Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 20 o 24 horas):</u> Son docentes con carga horaria intermedia que deben desarrollar cabalmente la función de enseñanza y una de las funciones listadas en los literales b) y c) del artículo 1.</p> <p><u>Docentes de Baja Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 10 horas):</u> Son docentes con una carga horaria baja. Esta categoría es básicamente para docentes que vuelcan en la UDELAR su experiencia técnica o profesional a través de la función de enseñanza. El otorgamiento de extensiones o reducciones horarias deberá realizarse de acuerdo con estas posibles cargas horarias. Las tareas docentes deberán ser acordes a la carga horaria.</p>		<p>propuesta de ADUR que vincula grado, franja horaria, funciones y evaluación docente. Modificar esto es, en esencia, desarticular toda la propuesta aprobada en la Convención.</p>
--	--	--	--

Docentes de Media Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 20 o 24 horas): Son docentes con carga horaria intermedia que deben desarrollar cabalmente la tarea de enseñanza y una de las listadas en los literales b) y c) del artículo 1.  
 Docentes de Baja Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 10 horas): Son docentes con una carga horaria baja. Esta categoría es básicamente para docentes que vuelcan en la UDELAR su experiencia técnica o profesional a través de la tarea de enseñanza.  
 El otorgamiento de extensiones o reducciones horarias deberá realizarse de acuerdo con estas posibles cargas horarias.

3. SUSTITUR LA ÚLTIMA FRASE DE 1 Y 2 POR: Las extensiones o reducciones temporales no estarán sujetas a estas restricciones y se podrán hacer por incrementos o decrementos de a una hora.

**Art. (modificación del Art. 57 actual)** El docente con dedicación total cumplirá sus tareas en la dependencia que el Consejo de Facultad lo señale, pudiendo ser autorizado por plazos determinados a realizar tareas especiales para completar su labor en otros organismos dentro o fuera del país.  
 Anualmente se asignará a cada docente con dedicación total optativa u obligatoria, para mejorar sus condiciones de trabajo, una partida para gastos equivalente a su remuneración mensual total, como mínimo. Este inciso no será aplicable a la dedicación total de cargos de gobierno.

**Art. (modificación del Art. 57 actual)** El docente con dedicación total cumplirá sus tareas en la dependencia que el Consejo de Facultad lo señale, pudiendo ser autorizado por plazos determinados a realizar tareas especiales para completar su labor

**Art. 65.- (modificación del Art. 57 actual en el título II)**  
 Todo docente con Dedicación Total dispondrá de doce meses de licencia especial con goce de sueldo luego de cada seis años de trabajo efectivo bajo ese régimen para concentrar su esfuerzo en estudios u otras actividades

menor

En realidad la parte relativa al sabático pasa al artículo 58.  
 Parece un error que el artículo 58 no sea aplicable a la

<p>en otros organismos dentro o fuera del país.  <i>Anualmente se asignará a cada docente con dedicación total optativa u obligatoria, para mejorar sus condiciones de trabajo, una partida para gastos equivalente a su remuneración mensual total, como mínimo. Este inciso no será aplicable a la dedicación total de cargos de gobierno.</i></p>	<p>complementarias de su trabajo, en el país o en el extranjero. Dicha licencia especial podrá gozarse en forma global o fraccionada. En caso de fraccionarse la licencia, no podrá serlo en más de tres períodos. No se podrá acumular el goce de dos períodos de licencia especial. La Universidad estimulará el uso de este derecho y procurará contribuir a hacer efectivo y provechoso el cumplimiento de esta disposición. Entre otras medidas, establece un fondo especial equivalente a la séptima parte de lo que invierte en la remuneración total de los docentes en régimen de Dedicación Total optativo u obligatorio. La Comisión Central de Dedicación Total será la encargada de la distribución de este fondo. La licencia será autorizada por el Consejo de la Facultad respectiva, previa solicitud acompañada de un plan de las actividades que el docente se propone desarrollar. Antes de transcurridos tres meses a contar de su reintegro, el docente deberá presentar al respectivo Consejo un informe completo y detallado de la labor cumplida.</p>		<p>dedicación total de cargos de gobierno. Un docente con DT que suspende la misma para ejercer como Decano o Rector, no es conveniente que pueda reinsertarse en el mundo académico al finalizar su gestión?</p>
<p><b>Art. (modificación del Art. 58 actual)</b> Todo docente con Dedicación Total dispondrá de doce meses de licencia especial con goce de sueldo luego de cada seis años de trabajo efectivo bajo ese régimen para concentrar su esfuerzo en estudios u otras actividades complementarias de su trabajo, en el país o en el extranjero. Dicha licencia especial podrá gozarse en forma global o fraccionada. En caso de fraccionarse la licencia, no podrá serlo en más de tres períodos. No se podrá acumular el goce de dos períodos de licencia especial. La Universidad estimulará el uso de este derecho y procurará contribuir a hacer efectivo y provechoso el cumplimiento de esta disposición. Entre otras medidas, establece un fondo especial equivalente a la séptima parte de lo que invierte en la remuneración total de los docentes en régimen de</p>			

<p>Dedicación Total optativo u obligatorio. La Comisión Central de Dedicación Total será la encargada de la distribución de este fondo. La licencia será autorizada por el Consejo de la Facultad respectiva, previa solicitud acompañada de un plan de las actividades que el docente se propone desarrollar. Antes de transcurridos tres meses a contar de su reintegro, el docente deberá presentar al respectivo Consejo un informe completo y detallado de la labor cumplida. Este artículo no será aplicable a la dedicación total de cargos de gobierno.</p> <p>DGJ: ¿SE PUEDE ESTABLECER QUE ESTA LICENCIA NO GENERA LICENCIA ORDINARIA?</p>			
--	--	--	--